



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Procuración General, en razón de una nueva contienda negativa de competencia planteada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa en la que se investiga el presunto lavado de activos en el local de recepción de apuestas de juego de María Noel G con motivo de la investigación iniciada por los reportes realizados por Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA).

Con relación al conflicto inicial suscitado con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, surge que el tribunal de origen agregó el informe de LOTBA que sugiere que las apuestas cuestionadas podrían haber violado las condiciones del juego oficial, o haber sido realizadas con dinero obtenido de una actividad ilícita. Luego recibió declaración testimonial a Diego Facundo M quien reparó en la recaudación de esa agencia y el carácter inusual del juego, por su fraccionamiento, en tanto observó cuantiosas apuestas al mismo número en sucesivas jugadas, por montos de dinero que habilitan al apostador a cobrar el premio en la misma agencia, y eludir así su registración en LOTBA. En consecuencia, dispuso el allanamiento de la agencia para obtener información respecto a la identidad del apostador y el origen del dinero invertido (fs. 99/100, 108/110 y 126/128).

Con posterioridad, la juez local entendió que se hallaban satisfechos los recaudos enunciados por V.E. en su pronunciamiento del 10 de septiembre de 2020 (conf. Competencia CSJ 1577/2019/CS1 “G María Noel s/autorización de actos indebidos en las sociedades”) y, con base en su anterior argumento –relativo a que no se habría configurado el delito previsto en el artículo 301 bis del Código Penal– declinó nuevamente la competencia a favor del tribunal federal al considerar que es competente ese fuero para determinar si los hechos pueden configurar

una infracción al artículo 303 del mismo código. Al respecto, sostuvo que la particular modalidad en la realización de las apuestas en la agencia investigada, cuyos ingresos provienen habitualmente de la venta del juego Quiniela, y su recaudación total resulta ostensiblemente superior a otras situadas en esta ciudad, podría resultar indicativa de maniobras de lavado de activos (conf. resolución del 2 de marzo de 2021).

La juez federal, por su parte, sostuvo que no se habían modificado los elementos en los que se fundó la primera declinatoria y que, a su vez, tampoco se había cumplido con lo dispuesto por V.E., al considerar que no habrían sido agregados los elementos de prueba que permitirían establecer la maniobra denunciada por LOTBA y su posible calificación legal. En particular, no se habría establecido el delito precedente que explicaría el origen espurio del dinero puesto en circulación mediante las maniobras sospechadas, ni se habría obtenido el material contenido en los equipos electrónicos secuestrados. Sostuvo que esas observaciones permiten concluir que restan medidas probatorias para descartar la figura del artículo 301 bis del Código Penal (conf. resolución del 5 de marzo de 2021).

Devueltas las actuaciones, la declinante elevó nuevamente el incidente a conocimiento del Tribunal (conf. resolución del 17 de marzo de 2021).

Según mi parecer, no se encuentra controvertido que la agencia de apuestas investigada cuenta con la autorización pertinente emanada de la autoridad competente, y que la modalidad en la realización de las apuestas no configuraría una recepción de apuestas fuera del circuito habilitado (conf. fs. 75/76 y 99/100).

La Corte tiene establecido que a partir de la sanción de la Ley n° 26.683, la figura de lavado de dinero ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional (conf. Competencia CSJ 3441/2015, "Olivetto, José Luis s/ inf. art. 303", del 10 de mayo de 2016). Por lo tanto, las conductas que por su forma de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias capaces de lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, suscitan la competencia de la justicia de excepción.

En consecuencia, al no haber cuestionado la magistrada federal su competencia material en el hecho, ya que alegó que las pruebas colectadas no bastaban para demostrar el origen de las apuestas, circunstancia que resulta una cuestión de conocimiento exclusivo de ese fuero (conf. Fallos: 333:596), corresponde a esa sede asumir su jurisdicción para continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.